

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 076

Panamá, 24 de enero de 2011

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto**

El licenciado Porfirio Alexis Palacios, en representación de **Tomasa Muñoz Olivares**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, el 24 de agosto de 2010, el tesorero municipal del distrito de Panamá emitió un reconocimiento de deuda y un estado de cuenta en contra de Tomasa Muñoz Olivares, por la suma de B/.14,376.30, correspondientes a la morosidad registrada por esa contribuyente en el pago de impuestos municipales, causados en el período comprendido entre enero de 1996 hasta marzo del 2006. (Cfr. fojas 1 a 7 del expediente ejecutivo).

En virtud de la morosidad registrada, el juez executor del Municipio de Panamá dictó el auto de 24 de agosto de 2010, mediante el cual dio inicio al proceso ejecutivo por

cobro coactivo en contra de Teresa Muñoz Olivares, hasta la concurrencia de B/.14,376.30, más recargos e intereses; y libró mandamiento de pago en contra de la hoy excepcionante, hasta la cuantía previamente señalada.(Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo).

El 31 de agosto de 2010, el apoderado judicial de la ejecutada se notificó de dicho auto ejecutivo y el 3 de septiembre de 2010 promovió ante ese juzgado una excepción de prescripción respecto de impuestos municipales causados en los años 1991 hasta el 2005, respectivamente, argumentando que el establecimiento comercial Panadería Luz María, representado legalmente por Teresa Muñoz Olivares, cerró operaciones en el año 1991, por tal razón, solicita que se declare probada dicha incidencia.(Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial y reverso de la foja 10 del expediente ejecutivo).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de la revisión del expediente ejecutivo remitido por el Municipio de Panamá, este Despacho estima procedente advertir que el estado de cuenta que reposa en autos y que sirvió de título ejecutivo en el proceso en referencia, abarca la etapa correspondiente entre el mes de enero de 1996 al mes de marzo de 2006.(Cfr. fojas 2 a 7 del expediente ejecutivo).

En ese orden de ideas, este Despacho observa que de las constancias visibles en dicho expediente claramente se infiere que las obligaciones tributarias a cargo de la excepcionante se encuentran prescritas únicamente en lo que

se refiere al período comprendido desde enero de 1996 hasta marzo de 2006, ya que al 24 de agosto de 2010, fecha en la cual se interrumpió la prescripción al emitirse el reconocimiento de deuda y el estado de cuenta por el Municipio de Panamá, conforme lo previsto en el artículo 738 del Código Fiscal, norma que resulta aplicable al presente caso en virtud de lo establecido en el artículo 7 de ese mismo cuerpo normativo, ya había transcurrido en exceso el término de cinco años contemplado en el artículo 86 de la ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal" para efectos de la exigibilidad de impuestos adeudados por los contribuyentes. (Cfr. fojas 2 a 7 del expediente ejecutivo).

En efecto, en la excepción bajo estudio se observa que al Municipio de Panamá le ha prescrito el término para cobrar los impuestos causados desde el mes de enero del 1996 hasta marzo del 2006, sin embargo subsiste la obligación de la ejecutada de pagar los tributos municipales adeudados desde abril del 2006 hasta la fecha.

Sustenta nuestra afirmación, el hecho que en el expediente no reposa ningún documento que acredite que la excepcionante haya notificado por escrito al tesorero municipal, el cese de operaciones de la Panadería Luz María, lo que demuestra que la contribuyente incumplió la obligación que le impone el artículo 86 de la citada ley 106 de 1973; por tal razón, Teresa Muñoz Olivares debe pagar el impuesto correspondiente al período en el que se mantuvo omisa, tal como lo exige la disposición legal en mención.

Por resultar aplicable al caso, estimamos conveniente traer a colación lo señalado por esa Sala en fallos de 28 de junio de 2007 y 14 de septiembre de 2009, los cuales en su parte medular dicen así:

“... ”

En adición, esta Superioridad coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que no consta en el expediente que el contribuyente American Securities and Realty, S. A. haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones, razón por la cual el contribuyente está en la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al 25 de julio de 2000, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973.

Es necesario destacar que la Sala adoptó similar criterio en Sentencia de 8 de septiembre de 2000, transcrita a continuación:

‘Cabe señalar que si bien es cierto que el 20 de diciembre de 1989 la República de Panamá, fue objeto de la Invasión Norteamericana y a raíz de ésta los comercios fueron saqueados y destruidos, no consta en el expediente que la contribuyente hubiera cumplido con la obligación de notificar por escrito al Tesorero Municipal del cese en sus operaciones, tal como lo preceptúa el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, por lo que deberá pagar los impuestos por todo el tiempo de esta omisión. Por lo tanto, la Sala considera que la excepción de fuerza mayor no ha sido probada.

No obstante, la Sala concuerda con el criterio de la Procuradora de la Administración, toda vez que la presente excepción de prescripción, ha sido parcialmente probada conforme a lo que dispuesto en el artículo 96 de la

Ley 106 de 1973, 'Sobre Régimen Municipal', que prevé que el término de prescripción de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales es de cinco años contados desde la fecha en que se han causado.

De las constancias procesales allegadas al proceso se colige que desde el mes de junio de 1988 hasta la fecha en que se dicta el auto que libra mandamiento de pago, el 11 de febrero de 1999, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por ello, lo procedente es declarar prescritos los impuestos municipales correspondientes al término que excede a los años requeridos para el cobro de los mismos, es decir, desde junio de 1988 hasta febrero de 1994.'

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos del 31 de diciembre de 1986 al 25 de julio de 2000." (Lo subrayado pertenece a la Procuraduría)

"Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la señora Mercedes Petra Enríquez, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación. Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de enero de 1998, hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 29 de diciembre de 2008, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha

producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados entre el mes de enero de 1998 y el mes de noviembre de 2003.

En adición, esta Superioridad coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la actividad desarrollada por la excepcionante debe entenderse prescrita del mes de enero de 1998 al 30 de abril de 2003, ello sin perjuicio de la acción que aún mantiene el Municipio de Panamá para reclamar el pago de los impuestos causados a partir de esta última fecha.

En base a las anteriores consideraciones debe proceder este Tribunal a declarar probada la excepción de prescripción presentada por el licenciado Abel Pérez Guardia, en representación de Mercedes Petra Enríquez Kelleth dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, en lo que respecta a los impuestos causados del 1 de enero de 1998 al 30 de noviembre de 2003.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos del 1 de enero de 1998 al 30 de noviembre de 2003."

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a esa Sala se sirva declarar parcialmente PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Porfirio Alexis Palacios, en representación de Tomasa Muñoz Olivares, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, únicamente en cuanto se refiere a los impuestos

causados dentro del término comprendido entre enero de 1996 y marzo de 2006.

**III. Pruebas:** Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso, que reposa en ese Tribunal.

**IV. Derecho:** Se aduce el invocado por el excepcionante en la forma antes expuesta.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 974-10